

Para el resto de los supuestos, el cobro se llevará a efecto a través de la correspondiente lista cobratoria, la cuál habrá de ser debidamente aprobada por el órgano municipal competente previo trámite de información pública, mediante recibos de cobro periódico y vencimiento anual, que habrán de ser satisfechos en el período de cobranza que el Ayuntamiento determine.

Artículo 10. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y demás Legislación aplicable, conforme a lo que dispone el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición adicional única.

Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza, será de aplicación lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales; la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; la Ley 8 de 1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos; la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y la Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento (si existiera).

Disposición final única.

La presente Ordenanza Fiscal, que fue aprobada por el pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 2011, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

Al amparo de lo previsto en los artículos 15 a 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especiales por entrada de vehículos a través de las aceras.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la presente ordenanza la utilización o aprovechamiento privativo del dominio público por la entrada de vehículos a los edificios a través de las aceras y reserva de aparcamiento exclusivo para las que se exija la obtención de la correspondiente licencia, se haya obtenido o no la misma.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4. Responsables.

La responsabilidad tributaria se exigirá con arreglo a lo dispuesto en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria.

Artículo 5. Beneficios fiscales.

No se aplicarán bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda tributaria.

Artículo 6. Cuota tributaria.

- La cuota tributaria de esta tasa será la siguiente:
- Autorización de vado permanente: 25,00 euros/año.
 - Placa homologada 50,00 euros.

Artículo 7. Devengo.

1. La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de la concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.

2. Cuando se haya producido el aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento de inicio de dicho aprovechamiento.

Artículo 8. Periodo impositivo.

1. Cuando el aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el periodo impositivo coincidirá con aquél determinado en la licencia municipal.

2. Cuando el aprovechamiento especial ha sido autorizado o prorrogado para varios ejercicios, el periodo impositivo comprenderá el año natural.

3. En el caso de aprovechamientos realizados sin la oportuna autorización, la tasa se devenga en el momento en que se inicien los mismos.

Artículo 9. Declaración e ingreso.

1. Cuando se solicite la licencia para proceder al aprovechamiento especial, se especificará la situación geográfica del mismo, así como sus características para que, posteriormente, sea estudiado por los funcionarios municipales competentes sobre la posibilidad de disfrutar de dicha licencia.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos la tasa se exigirá en régimen de autoliquidación. Los sujetos pasivos deberán ingresar, junto con la solicitud de la licencia correspondiente, y en modelo determinado por el Ayuntamiento de Orgaz, la cantidad resultante al aplicar la cuota tributaria correspondiente. Deberán acreditar junto con la solicitud de licencia el pago de la tasa.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 a) del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, una vez incluidos en los padrones o matrículas por años naturales, en el periodo anunciado mediante edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

Artículo 10. Cese de la actividad.

Al cesar la actividad de garaje para la que fue concedida, la placa deberá ser devuelta al Ayuntamiento, quien reintegrará su importe.

Artículo 11. Normas de gestión.

En caso de cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial regulado en la presente Ordenanza Fiscal, el contribuyente deberá presentar solicitud de baja en las oficinas municipales correspondientes. Junto con dicha solicitud acompañará la placa homologada acreditativa del Servicio.

Las alteraciones de orden físico, jurídico o económico tendrán efecto en el periodo impositivo siguiente a aquel en que se produzcan.

Disposición final única.

La presente Ordenanza Fiscal, que fue aprobada por el pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 2011, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS Suntuarios DEL AYUNTAMIENTO DE ORGAZ (TOLEDO)

Artículo 1. Normativa aplicable.

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo previsto en los artículos 372 a 377 del Real Decreto Legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones vigentes en materia de

Régimen Local, y según lo dispuesto en la disposición transitoria sexta del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece el impuesto sobre gastos suntuarios, que se regirá por las normas de la presente Ordenanza Fiscal.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Orgaz.

Artículo 2. Naturaleza y hecho imponible.

El impuesto sobre gastos suntuarios grava el aprovechamiento de los cotos privados de caza y pesca, cualquiera que sea el modo de explotación o disfrute de estos.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Están obligados al pago del impuesto, en concepto de contribuyentes, los titulares de los cotos o a quienes corresponde, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca en la fecha de devengarse este impuesto.

Y, en concepto de sustituto del contribuyente, el propietario de los bienes acotados que tendrá derecho a repercutir el importe del Impuesto al titular del aprovechamiento para hacerlo efectivo en el municipio en cuyo término esté ubicado el coto de caza, pesca o la mayor parte de él.

Artículo 4. Base imponible.

La base del impuesto vendrá determinada por el valor resultante del aprovechamiento cinegético o piscícola, que será establecido por el Ayuntamiento y según el procedimiento determinado en las Ordenanzas Fiscales (el valor está fijado mediante tipos y módulos determinados por Orden Ministerial, según al rendimiento medio por unidad de superficie de los diferentes grupos de fincas; los grupos de clasificación y el valor asignable a las rentas cinegéticas se determinarán conforme a la normativa que le sea aplicable.

A título de ejemplo: Valores asignables a las rentas cinegéticas por unidad de superficie según el grupo de clasificación).

Artículo 5. Cuota tributaria.

La cuota del impuesto se obtendrá aplicando a la base imponible el correspondiente tipo de gravamen, en este caso, el 20 por 100.

Artículo 6. Período impositivo y devengo.

El impuesto tiene carácter anual y no se puede minorar (irreducible), devengándose el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 7. Gestión del impuesto.

En el mes siguiente a la fecha de devengo del impuesto (enero) y en la Administración municipal, los propietarios de los bienes acotados sujetos a este impuesto están obligados a presentar la declaración de la persona a la que pertenezca, por cualquier título, el aprovechamiento cinegético o piscícola que se ajustará en todo momento al modelo establecido por el Ayuntamiento (anexo) y en el que figurarán los datos referentes al aprovechamiento y a su titular.

Artículo 8. Pago e ingreso del impuesto.

Presentada la declaración citada en el artículo anterior, el Ayuntamiento procederá a la comprobación y posterior liquidación del impuesto que será notificada al contribuyente para que efectúe el pago en el plazo establecido reglamentariamente, sin perjuicio de que este pueda interponer los recursos oportunos.

Artículo 9. Infracciones y sanciones tributarias.

En lo referente a las infracciones y su clasificación así como a las sanciones tributarias correspondientes para cada supuesto, será de aplicación lo establecido en la normativa general tributaria (Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria).

Disposición final única. Aprobación y entrada en vigor.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 26 de diciembre de 2011, será de aplicación a partir del 1 de enero del año siguiente a la aprobación de la Ordenanza y continuará vigente en tanto no se disponga su modificación o derogación.

ANEXO

RELACION DE COTOS DE CAZA

DEL TERMINO MUNICIPAL DE ORGAZ CON EXPRESION DE LA RENTA CINEGETICA E IMPORTE DEL IMPUESTO DE GASTOS Suntuarios

MATRICULA	NOMBRE TITULAR PRINCIPAL	NOMBRE DEL COTO	SUPERFICIE	APROVECHAMIENTO 1	APROVECHAMIENTO	GASTOS Suntuarios	RENDA CINEGETICA
TO-10183	M DOLORES RUIZ TAPIADOR	EL MONTECILLO	257	Menor	Mayor	81,20	406
TO-10241	SEWVICIOS INMOBILIARIOS DALUM.-	UMBRIA DE LOS OLIVARES	357	Menor	Mayor	112.81	564.05
TO-10283	CARMEN MARANON LOPEZ GUERRERO-	EL TALLAR	437	Menor	Mayor	138.09	690.45
TO-10420	ROGELIO SAEZ MARTINEZ	DEHESILL.-\ VILLAVERDE	1.027	Menor		297.83	1489.15
TO-10707	FERNANDO MARTIN GOMEZ.	LA MAJADA	391	Menor		113.39	566.95
TU-10776	AYUNTAMIENTO DE ORGAZ	UMBRIA MADRONAL	600	Mayor	Menor	75.60	378
TO-10982	TUNTA DE PROPIETARIOS DE CAZA	MANZANEQUE	2.10	Menor	Mayor	106.45	532.25
TO-10998	SOC. AGRARIA DE PROPIETARIOS FINCAS	ORGAZ	8.660	Menor		1506.84	7.534.20
TO-112-49	FERNANDO MARTIN GOMEZ	F4;ENTETECHADAVIETA	250	Menor		72.50	362.50
ID-11702	FINCA EL RETAMAR. S.L.	PENA CORDERA	618	Menor		179.22	896.1
TO-11711	LOS CHOPOS DE VILLA-VERDE. S.L.	LOS CHOPOS	432	Menor		125.28	626.4
TO-11810	SIRIUS INMOBILIARIA. S.L.	PUENTE ROMANO	709	Menor		205.61	1028.05
TO-11910	BENITO RODRIGUEZ GARCIA	LOS HIGUERILES	338	Menor		98.02	490.1
TO-12017	DI RILLON BUILDING. S.L.	LAS PILAS	256	Menor	Mayor	80.90	404.5
TO-12024	FRANCISCO MEDINA .IR-INDA	EL MONTECILLO DOS	274	Menor		47.68	238.40

ORDENANZA FISCAL POR LA QUE SE ESTABLECE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS EN EL MUNICIPIO DE ORGAZ (TOLEDO)

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de

marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por recogida domiciliaria de basuras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación y recepción obligatoria del servicio de recogida domiciliaria y gestión de residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y